



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-02-**2013-00247-01**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDITH DEL ROSARIO ESCOBAR LÓPEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós de 2022.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de diciembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes, en su condición de cónyuge supérstite del causante Jesús Emilio Salcedo Chinchilla (q.e.p.d.), más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 4 de enero de 1969 contrajo matrimonio con Jesús Emilio Salcedo Chinchilla con quien convivió por más de 23 años. Adujo que Jesús Emilio Salcedo Chinchilla, mantuvo una relación extramatrimonial con María Dolores Ramírez Cantillo, con quien procreó 3 hijos (Kelly, Deyvis y Mari Salcedo Ramírez).

Arguyó que Jesús Emilio Salcedo Chinchilla falleció el 5 de julio de 1992, por lo que el 27 de julio de 1993, el entonces Instituto Colombiano de

Seguridad Social -ISS-, les reconoció a los menores hijos del causante la pensión de sobreviviente.

Relató que mediante Resolución N°00007 de 1993, el ISS le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por ella solicitada, la cual pretendió posteriormente obteniendo idéntico resultado.

Al contestar la demanda, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que en efecto por el fallecimiento del afiliado Jesús Emilio Salcedo Chinchilla, le reconoció a su compañera permanente María Dolores Ramírez Cantillo y sus tres hijos una pensión de sobreviviente. No es posible acceder a las pretensiones de la demanda debido a que la demandante no reúne los requisitos legales para ello, dado que a la fecha del fallecimiento del causante no hacía vida marital con éste. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

Mediante auto de 20 de abril de 2015 (f.° 40), el Juzgado de conocimiento ordenó integrar el contradictorio con María Dolores Ramírez, Cantillo, Kelly Johanna, Deivys Jesús y María Angélica Salcedo Ramírez, en sus condiciones de compañera permanente e hijos del causante a quienes la demandada le reconoció pensión de sobreviviente.

Al dar respuesta a la demanda **María Dolores Ramírez**, se opuso a la totalidad de las pretensiones. Aceptó unos hechos y negó otros, al alegar que a la fecha del fallecimiento del causante la demandante no convivía con él, puesto que si bien contrajeron nupcias el 4 de enero de 1969 solo convivieron en un lapso de 4 a 6 meses. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

Por su parte Kelly Johanna, Deyvis Jesús y María Angélica Salcedo Ramírez, al no poder ser notificados personalmente mediante auto del 5 de abril de 2017 (f° 64) se les designó curador *Ad litem*, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe, por lo que se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *No se imponen costas y agencias en derecho por no haberse causado.*

TERCERO: *En caso de no ser apelada esta sentencia se ordena su consulta ante el superior”.*

Como sustento de su decisión, concluyó el *a quo* que al haber fallecido el afiliado el 5 de julio de 1992, la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, el cual dispone en el numeral 1° del artículo 30 que *“el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque este abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía”*, y que una vez revisadas las declaraciones extra juicio aportadas al proceso se comprobó que, si bien la actora contrajo matrimonio con el causante, estos solo convivieron escasos 6 meses, dado que lo abandonó para irse a vivir a Venezuela.

Asimismo, le restó valor probatorio al testimonio de Rutilia Francisca Zapata de Rodríguez, debido a que esta fue inconsistente en su declaración, toda vez que no sabía ni siquiera el nombre del afiliado fallecido y los hechos narrados por ella los obtuvo por el dicho de la mima demandante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación, para que sea revocada totalmente la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones, al aducir que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente pues con el testimonio de Rutilia Zapata se demostró que convivió con el causante hasta el último día de su vida. Además, que en virtud del principio de favorabilidad la norma que debe

aplicarse al presente asunto es la Ley 100 de 1993 y que la jurisprudencia vigente tiene decantado que la cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión de sobreviviente así no haya convivido con el afiliado fallecido a la fecha de su muerte, puesto que solo se exige haber convivido por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si la demandada tiene derecho o no a la pensión de sobreviviente de origen común con ocasión al fallecimiento del afiliado Jesús Emilio Salcedo Chinchilla.

No se discute en esta instancia que: **i)** Jesús Emilio Salcedo Chinchilla falleció el 5 de julio de 1992 (Registro Civil de Defunción – f.º 13); **ii)** la promotora del juicio contrajo matrimonio con Jesús Emilio Salcedo Chinchilla el 4 de enero de 1969 (Registro Civil de Matrimonio – f.º 12); **iii)** mediante Resolución N° 00477 de 1993, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales le reconoció pensión de sobreviviente a los menores Kellys, Deivys y María Salcedo Ramírez representados por su madre María Dolores Ramírez Cantillo, a quien mediante Resolución N° 03249 de 1999 se le incluyó como nueva beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en su condición de compañera permanente del afiliado fallecido Jesús Emilio Salcedo Chinchilla (fº 15, 21 y 22).

1. De la pensión de sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de

*sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, **de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura**, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).* (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, Jesús Emilio Salcedo Chinchilla falleció el 5 de julio de 1992, según consta en registro civil de defunción (f°13), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y ss del Decreto 758 de 1990. Tal preceptiva legal, establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere que el causante hubiera cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de su muerte o 300 semanas en cualquier época anterior a esa data y que son beneficiarios de dicha prestación pensional en forma vitalicia el cónyuge sobreviviente y/o compañero permanente del afiliado, así como los hijos menores del éste.

Por su parte el numeral 1° del artículo 30 *ibidem*, dispone que “se pierde el derecho a la pensión de sobreviviente en los siguientes casos: 1. El cónyuge, **cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante**, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque este abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL12866-2017, recordó que:

“Además de lo considerado al resolverse el recurso de casación, en sede de instancia cabe agregar que el causante Eduardo Ramírez Henao falleció el 20 de agosto de 1990, por lo que la norma llamada a gobernar el caso es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

*El artículo 27 del citado Acuerdo establece que, entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por riesgo común, se encuentra la cónyuge «en forma vitalicia». A su vez, el artículo 30 *ibidem* consagra que dicha cónyuge supérstite pierde el derecho a la prestación pensional cuando, en el momento del deceso del causante, no estuviere haciendo vida común con él, salvo que «se hubiere encontrado en imposibilidad de hacerlo», debido a un abandono injustificado por parte de aquel”.*

2. Del caso concreto.

Pretende la demandante se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Jesús Emilio Salcedo Chinchilla, la cual fuera reconocida a la compañera permanente e hijos menores de éste.

En este caso se comprueba que, si bien con el Registro Civil de Matrimonio (f.º 12), se comprueba que Edith Del Rosario Escobar López y Jesús Emilio Salcedo Chinchilla contrajeron matrimonio el 4 de enero de 1969, por ende, en principio tendría derecho a percibir la pensión implorada, la demandante se ve inmersa en una de las causales de pérdida o extinción del derecho pensional, esto es, *“cuando el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía”* (artículo 30 numeral 1º Decreto 758/90).

Lo anterior, como quiera que a folios 67, 68, 69, 70 y 71 obran las declaraciones extraprocesales rendidas por Herminia Chinchilla de Quintana, Myriam Judith De Castro de Quintana, María Lourdes Saurit Baquero, Ancizar Jaramillo Garzón, Dioselina Salcedo de Quintero y Luis Salcedo Chinchilla, quienes de manera unánime refirieron que les constaba que Jesús Emilio Salcedo falleció el 5 de julio de 1992. Que, si bien contrajo matrimonio con Edith del Rosario Escobar el 4 de enero de 1969, lo cierto es que esa relación duró de 4 a 6 meses, debido a que ella lo abandonó y se fue a vivir a Venezuela, por lo que Jesús Emilio convivió en unión libre en forma permanente y bajo el mismo techo con María Dolores Ramírez por espacio de 12 años hasta el día de su fallecimiento. Además, de esa unión nacieron tres niñas de nombre Kelly, Deivys y María Angélica Salcedo.

A esos deponentes se les otorga plena credibilidad debido a que la primera manifestó ser la madre del causante, mientras que los otros adujeron conocerlo de vista, trato y comunicación por espacio de 27 y 15 años, mientras que Dioselina y Luis Salcedo, indicaron ser hermanos del afiliado fallecido.

Respecto de la testigo Rutilia Francisca Zapata de Rodríguez, traída por la demandante, la Sala no le otorga credibilidad a sus aseveraciones por

cuanto manifestó no conocer el nombre del causante y relató que el conocimiento de los hechos lo obtuvo por el dicho de la actora, puesto que era ella quien iba a su casa a contar los pormenores de la relación que tenía con su marido, siendo también inexacta con la fecha del fallecimiento de Jesús Emilio Salcedo Chinchilla, dado que en audiencia de 22 de octubre de 2018 (f° 86) indicó que dicho acontecimiento había sucedido 12 años atrás aproximadamente, es decir, para el año 2006, cuando en verdad según el Registro Civil de folio 13, la muerte del causante fue el 5 de julio de 1992.

Bajo ese horizonte, no le asiste el derecho a la promotora del juicio a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Jesús Emilio Salcedo Chinchilla, debido a que demostrado quedó que a la fecha del deceso de éste no hacían vida en común, ni se acredita que esa situación se originó por abandono del afiliado fallecido o porque este impidiera su acercamiento o compañía. En tal virtud, se confirma la sentencia fustigada.

No está por demás precisar que contrario a lo manifestado por el actor en el sustento de su recurso de apelación, tal y como se dijo en párrafos anteriores, para el estudio de la pensión de sobreviviente la norma aplicable no es otra que la vigente al momento del fallecimiento del afiliado que, en nuestro caso, lo es el Acuerdo 049 de 1990, reglado por el Decreto 758 del mismo año, debido a que Salcedo Chinchilla murió el 5 de julio de 1992 (f° 13) y no le es dado al juez del trabajo aplicar en este caso las reglas traídas por la Ley 100 de 1993, puesto que esta entró en vigencia solo hasta el 1° de abril de 1994 y sus efectos no pueden entrar a regular situaciones ya definidas.

Aunado al hecho que no puede aplicarse el principio de favorabilidad como lo solicita el apelante dado que este solo aplica en caso de conflicto o dudas sobre la aplicación de normas vigentes (art 21 C.S.T) que no es nuestro caso, pues se itera que la única norma que regulaba la pensión de sobreviviente vigente para la fecha del deceso del causante era la contenida en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentada por el Decreto 758 del mismo año.

Al confirmarse la sentencia acusada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo

145 del CPT y ss, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente a pagar las costas por esta instancia, fijese como agencias en derecho la suma de \$300.000, Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


JHON RUSER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(Impedido – Profirió senetencia de primera instancia)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado